



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE:	Fernando Henao Orozco y Javier Henao Orozco
RADICADO:	05000 31 21 001 2020 00066 00
SENTENCIA	Nº. 010 (010)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Fernando Henao Orozco y Javier Henao Orozco; por cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se ordena la restitución de los predios privados, explotados por los reclamantes, ubicados en la vereda La Esperanza, del Municipio de Nariño (Antioquia); identificados con FMI Nos. 028-13283, 028-3605 y 028-13284. Se decreta la aplicación de las medidas complementarias, tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para los reclamantes.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por los señores FERNANDO HENAO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.614.177 y JAVIER HENAO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.360.689, a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio “El Añil”.

El solicitante Fernando Henao y su hermano Javier Henao, adquirieron el predio denominado “El Añil” mediante Escritura Pública No. 18 del 17 de enero de 1978 de la Notaria Única de Nariño, por compra realizada al Sr. Darío Henao Jaramillo, la cual fue

registrada en la anotación No. 1 del F.M.I. No. 028- 13283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

Es importante advertir que al momento del desplazamiento del Sr. Javier Henao Orozco, este transfirió el derecho de dominio a través de la Escritura Pública No. 191 del 19 de agosto de 1994, de la Notaria Única de Nariño, al Sr. Luis Alfonso Cardona Franco (yerno), para que este se encargara de vender el predio; no obstante, el orden público que se estaba viviendo en la zona no lo permitió.

Aun con la situación anterior el Sr. Javier Henao se sigue reputando como propietario, pues fue un acuerdo con su yerno, pero él sigue a cargo del inmueble que se individualiza a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO:	El Añil
VEREDA:	La Esperanza
MUNICIPIO	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	028-13283 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-00-01-00-00-0037-0001-00-00
ÁREA SOLICITADA:	52 Ha con 1876 m2
RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO	Propietarios

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 285661 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 285660 C, 285660 B, 285660 A, hasta llegar al punto 285660, con una longitud de 749,83 metros en colindancia con el camino de herradura que conduce al Río Negrito; Partiendo desde el punto 285660 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 285658 C, con una longitud de 290,04 metros en colindancia con el predio Finca La Hermosa.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285658 C en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 285659 A, 285659, hasta llegar al punto 285656 C, con una longitud de 682,73 metros en colindancia con el predio Los Encuentros (solicitud con ID 127306).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 285656 C en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 285656 B, 285656 A 285656, 285655 A, hasta llegar al punto 285655, con una longitud de 732,78 metros en colindancia con el Río Samaná.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285655 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 285655 B, 285655 C, hasta llegar al punto 285661, con una longitud de 547,09 metros en colindancia con el predio El Bosque (solicitud con ID 127307).</i>

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
285655	5° 39' 36,984" N	75° 4' 59,314" W	1117764,995	888589,807
285656	5° 39' 31,068" N	75° 4' 42,156" W	1117582,338	889117,542
285656 A	5° 39' 29,366" N	75° 4' 40,001" W	1117529,935	889183,801
285656 B	5° 39' 24,666" N	75° 4' 36,407" W	1117385,339	889294,141
285659	5° 39' 33,850" N	75° 4' 30,945" W	1117667,229	889462,726
285660	5° 39' 47,291" N	75° 4' 41,909" W	1118080,743	889126,017
285660A	5° 39' 48,233" N	75° 4' 45,853" W	1118109,878	889004,671
285660B	5° 39' 49,633" N	75° 4' 50,841" W	1118153,151	888851,243
285660C	5° 39' 53,894" N	75° 5' 2,399" W	1118284,702	888495,749
285661	5° 39' 53,766" N	75° 5' 5,209" W	1118280,894	888409,266
285655 A	5° 39' 35,831" N	75° 4' 53,445" W	1117729,269	888770,352
285655C	5° 39' 48,345" N	75° 5' 3,303" W	1118114,252	888467,646
285655B	5° 39' 43,543" N	75° 5' 1,283" W	1117966,615	888529,558
285656C	5° 39' 28,266" N	75° 4' 28,750" W	1117495,546	889529,995
285658C	5° 39' 49,851" N	75° 4' 32,838" W	1118158,914	889405,328
285659A	5° 39' 42,190" N	75° 4' 30,994" W	1117923,435	889461,685

2.1.2. Predio “Los Encuentros”.

El solicitante Javier Henao Orozco adquirió el predio denominado “Los Encuentros”, mediante Escritura Pública No. 353 del 28 de noviembre de 1977 de la Notaria Unica de Nariño, por compra realizada al Sr. Darío Henao Jaramillo, la cual fue registrada en la anotación No. 1 del F.M.I. No. 028-13284 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

Sobre este predio el Sr. Javier Henao Orozco también transfirió el derecho de dominio a través de la Escritura Pública No. 191 del 19 de agosto de 1994, de la Notaria Única de Nariño, al Sr. Luis Alfonso Cardona Franco (yerno); sin embargo, sigue reputándose como propietario, pues fue un acuerdo con su yerno. El inmueble se individualiza a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	Los Encuentros
RELACIÓN JURÍDICA Y/O LEGITIMACIÓN AFIRMADA	Propietario
MUNICIPIO:	Nariño
VEREDA:	La Esperanza
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-001-000-0037-00001-0000-00000
FOLIO DE MATRICULA:	028-13284 de la ORIP de Sonsón.
ÁREA SOLICITADA:	26 Hectáreas + 1668 mts ²

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 285658 C en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por los puntos 285658 B, 285658 A, hasta llegar al punto 285658, con una longitud de 592,69 metros en colindancia con la Finca La Hermosa.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285658 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 285657, con una longitud de 138,65 metros en colindancia con el Río Negrito.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 285657 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 285657 A, 285657 B hasta llegar al punto 285656 C, con una longitud de 743,71 metros en colindancia con el Río Samaná.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285656 C en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 285659, 285659 A, hasta llegar al punto 285658 C, con una longitud de 682,73 metros en colindancia con el predio El Añil (solicitud con ID 127300 - 127305).</i>

COORDENADAS

285657	5° 39' 44,735" N	75° 4' 11,418" W	1118000,609	890064,303
285658	5° 39' 48,628" N	75° 4' 13,696" W	1118120,33	889994,378
285659	5° 39' 33,850" N	75° 4' 30,945" W	1117667,229	889462,726
285656C	5° 39' 28,266" N	75° 4' 28,750" W	1117495,546	889529,995
285657B	5° 39' 33,624" N	75° 4' 20,644" W	1117659,739	889779,753
285657A	5° 39' 38,932" N	75° 4' 16,793" W	1117822,616	889898,554
285658C	5° 39' 49,851" N	75° 4' 32,838" W	1118158,914	889405,328
285658B	5° 39' 49,732" N	75° 4' 26,777" W	1118154,946	889591,86
285658A	5° 39' 48,495" N	75° 4' 20,112" W	1118116,581	889796,912
285659A	5° 39' 42,190" N	75° 4' 30,994" W	1117923,435	889461,684

2.1.3. Predio “El Bosque”.

El solicitante Fernando Henao Orozco adquirió el predio denominado “El Bosque” mediante Escritura Pública No. 358 del 20 de diciembre de 1990 de la Notaria única de Nariño, por compra realizada al Sr. Hernando de Jesús Márquez Tobón, la cual fue registrada en la anotación No. 4 del F.M.I. No. 028- 3605 de la oficina de instrumentos públicos de Sonsón. El inmueble se individualiza a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	El Bosque
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario
MUNICIPIO:	Nariño
VEREDA:	La Esperanza
DEPARTAMENTO	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL	483-00-001-000-0037-00002-0000-00000
FOLIO DE MATRICULA	028-3605 de la ORIP de Sonsón.
ÁREA SOLICITADA	51 Hectáreas + 2002 mts ²

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 285653 en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por los puntos 285662 C, 285662 B, 285662 A, 285662, 285661 C, 285661 B, 285661 A, hasta llegar al punto 285661, con una longitud de 1072,91 metros en colindancia con el camino de herradura que conduce al Río Negro.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285661 en línea recta, en dirección suroriente, pasando por los puntos 285655 C, 285655 B, hasta llegar al punto 285655, con una longitud de 547,09 metros en colindancia con el predio El Añil (solicitud con ID 127300-127305).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 285655 en línea quebrada, en dirección occidente, pasando por el punto 285654 B, hasta llegar al punto 285654, con una longitud de 732,78 metros en colindancia con el Río Samaná.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285654 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 285654 A, 285653 C, 285653 B, 285653 A, hasta llegar al punto 285653, con una longitud de 921,66 metros en colindancia con el predio de la familia Salazar.</i>

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
285653	5° 39' 55,689" N	75° 5' 37,795" W	1118341,74	887406,47
285653 A	5° 39' 49,932" N	75° 5' 31,169" W	1118164,50	887610,08
285653 B	5° 39' 44,281" N	75° 5' 29,173" W	1117990,79	887671,20
285653 C	5° 39' 38,974" N	75° 5' 28,047" W	1117827,67	887705,60
285654 A	5° 39' 35,815" N	75° 5' 25,011" W	1117730,48	887798,85
285654	5° 39' 33,276" N	75° 5' 20,245" W	1117652,21	887945,42
285655	5° 39' 36,984" N	75° 4' 59,314" W	1117765,00	888589,81
285655B	5° 39' 43,543" N	75° 5' 1,283" W	1117966,61	888529,56
285655C	5° 39' 48,345" N	75° 5' 3,303" W	1118114,25	888467,65
285654B	5° 39' 40,305" N	75° 5' 11,326" W	1117867,68	888220,27
285661	5° 39' 53,766" N	75° 5' 5,209" W	1118280,89	888409,27
285661A	5° 39' 52,775" N	75° 5' 8,280" W	1118250,62	888314,69
285661B	5° 39' 54,889" N	75° 5' 11,745" W	1118315,76	888208,16
285661C	5° 39' 56,231" N	75° 5' 13,808" W	1118357,09	888144,73
285662	5° 39' 57,218" N	75° 5' 20,733" W	1118387,79	887931,67
285662 A	5° 39' 57,711" N	75° 5' 24,184" W	1118403,14	887825,48
285662 B	5° 39' 56,589" N	75° 5' 29,675" W	1118368,96	887656,43
285662 C	5° 39' 58,075" N	75° 5' 33,781" W	1118414,82	887530,14

Indica la apoderada de los reclamantes, que el predio "El Añil" tenía una vivienda construida en madera y era explotado con cultivos de cacao, café, maíz y frijol, además tenía potreros de ganado y marraneras. Los inmuebles denominados "Los Encuentros" su explotación era con potreros para ganado y "El Bosque" tenía cultivos de café, cacao, maíz y frijol.

Sobre los hechos que dieron lugar al desplazamiento de los solicitantes se indicó en el escrito de la solicitud que el Sr. Javier Henao Orozco se desplazó y abandonó los predios en el año 1994, debido a que sus hijos Juan Gabriel y Mauricio Henao de 15 y 17 años respectivamente, para ese entonces, iban a ser reclutados por la guerrilla de las FARC. Su desplazamiento fue hacia la cabecera municipal de Nariño, donde permaneció hasta la primera toma de las FARC, en el año 1996.

En relación con los hechos que generaron el desplazamiento del señor Fernando Henao, obedeció a que por su rol como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pedro Arriba, del Municipio de Nariño, se enteró de una lista que manejaba

la guerrilla de las FARC, en la que figuraban personas de la comunidad que serían asesinadas, varios de esos asesinatos fueron ejecutados, lo cual lo atemorizó y consideró después de conversarlo con el alcalde de Nariño de la época, que debía salir de la zona hacia el Municipio de Medellín, hecho que ocurrió en el 2002.

Según consulta al aplicativo VIVANTO, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencia que el señor Fernando Henao Orozco, así como su núcleo familiar fueron incluidos como víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia de los hechos victimizantes ocurridos el 10 de febrero de 2002 en el municipio de Nariño, departamento de Antioquia.

Asimismo, comunica que actualmente los predios se encuentran abandonados y las casas están deterioradas. La intención de ambos solicitantes es que dentro de la presente acción de restitución de tierras se adopten las medidas necesarias para lograr la restitución material de los bienes pretendidos, permitiéndoles retornar a sus predios con las condiciones para retomar sus proyectos de vida, que se vieron truncados con ocasión de la violencia.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGRTD, actuando en nombre y representación de los solicitantes, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras a favor de los solicitantes.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, además de la inscripción de la sentencia conforme al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Frente a los solicitantes, Fernando y Javier Henao Orozco, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los solicitantes y de los predios identificados e individualizados en el numeral 2.1. de la presente solicitud; acreditada tal condición con la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas CA 00664 de 05 de agosto de 2020, con lo que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para

adelantar el proceso judicial. Así, una vez cumplido lo anterior, los reclamantes por medio de apoderada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentan su reclamación.

4.2. Del trámite judicial.

Repartida la solicitud a esta Agencia Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), el día 31 de agosto de 2020, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 292 del 4 de septiembre de 2020 (ver consecutivo 4), admitió la solicitud, ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial del petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de Nariño (Antioquia) y el Sr. Luis Alfonso Cardona Franco (yerno del Sr. Javier Henao Orozco), en calidad de copropietario del predio identificado con F.M.I. 028-13283 y propietario de la heredad identificada con F.M.I. 028-13284.

En ese proveído, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios reclamados hasta la ejecutoria del fallo, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-13283, 028-13284 y 028-3605, correspondientes al predio “El Añil”, “Los Encuentros” y “El Bosque”, respectivamente. La ORIP de Sonsón allegó las constancias donde se inscribió las medidas de protección (consecutivo 12). En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, mediante oficios Nos. 3668, 3669 y 3670 del 7 de septiembre de 2020, fueron notificados el alcalde del Municipio de Nariño (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y el Sr. Luis Alfonso Cardona Franco, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 5). Quienes guardaron silencio durante el término otorgado.

Asimismo, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 4 de octubre de 2020 en el diario El Tiempo y en la emisora La Voz de Nariño, conforme las constancias visibles en el consecutivo 38 del expediente electrónico. Sin embargo, solo fue allegada al expediente la constancia hasta el día 24 de diciembre siguiente (época de vacancia judicial).

Finalmente, Atendiendo lo preceptuado por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que prevé: *“tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la*

situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas”, a su vez, “se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que refiere la Ley”, se prescindió de abrir etapa probatoria, mediante auto de sustanciación No. 010 del 15 de enero de 2021, quedando el proceso en estado para fallo¹.

Por lo tanto, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 79 ibídem, y encontrándose apto para proferir decisión de fondo², previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones de la presente acción de restitución de tierras.

4.3. De la mora para proferir sentencia dentro del término estipulado en la Ley 1448 de 2011.

Preceptúa el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*.

Habrà de advertirse que, el único evento ocurrido fue el retraso de las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la solicitud inicial, pues pese al requerimiento efectuado por el despacho por auto de sustanciación No. 756 del 3 de diciembre de 2020 solo fueron aportadas hasta el día 24 de diciembre siguiente (época de vacancia judicial), es decir, más de tres meses después de haber sido proferida la orden.

Se resalta que dicha orden fue cumplida por la apoderada de los reclamantes en razón al incidente de desacato que se abrió a través de auto interlocutorio No. 517 del 18 de diciembre de 2020, la apoderada allegó las constancias de publicaciones las cuales fueron realizadas el día 4 de octubre anterior.

Como se observa, la mora presentada bajo ningún contexto puede endilgársele al despacho, puesto que esta judicatura ha acudido a proferir las providencias de manera oportuna, siendo los aspectos que hicieron incurrir en la mora responsabilidad de la parte procesal solicitante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se

¹ Consecutivo 41.

² Consecutivo 47, constancia secretarial del expediente a despacho para sentencia, con fecha del 25 de enero de 2021.

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el de los solicitantes, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por encontrarse ubicado el bien objeto de reclamo en el municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, los señores Fernando y Javier Henao Orozco, se encuentran legitimados para iniciar la presente acción constitucional, como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en su lugar de residencia, Vereda La Esperanza, para los años 1994 y 2002, se vieron privados de gozar y disponer de sus inmuebles en compañía de sus familias, en calidad de propietarios.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de dar cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de los terceros interesados.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico que se presenta en este caso, consiste en determinar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración del derecho de propiedad, a raíz del desplazamiento forzado, y subsecuentemente, amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes.

Para resolverlo, habrá de establecerse, si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁵, con el objeto que puedan

⁴ Acuerdo PSAA 15-10410 de 23 de noviembre de 2015.

⁵ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa, y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que lleve a tomar una decisión ajustada a derecho y dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la*

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Política dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁸.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hace parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

⁸ La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, “aunque es una función social que implica obligaciones”, según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”,* y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, numerales, 1 y 8)⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior¹⁰.

⁹ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto y determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse beneficiarios de las medidas judiciales y administrativas consagradas en la referida norma, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: Conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Nariño; De la calidad de víctima de los reclamantes y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; Identificación de los predios objeto de restitución, y De la relación jurídica de los solicitantes con los inmuebles solicitados en restitución.

7.1. De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Nariño (Antioquia).

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km². Por su cercanía al páramo Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”*¹¹, del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*¹², fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño, desde mediados de la década de los ochenta bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fueron las FARC a finales de esta década y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves

¹¹ Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

¹² Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. – El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió entre el día 30 de julio y el 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la Alcaldía, tiendas, viviendas y la estación de policía del municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes¹³.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

En ese sentido, vemos que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

¹³ <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

Es importante destacar también que la Ley 1448 de 2011 hace una amplia definición del concepto de víctima así:

ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno¹⁴.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida¹⁵. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (Subrayado fuera del texto).

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por la víctima sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, en cuanto a la condición de víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de *desplazado* ha sido entendido como:

...una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.

Y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*¹⁶.

Con todo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que basta con que se configuren algunas condiciones que permitan concluir que se trata de un desplazamiento, tal como fue expuesto en el Sentencia No. C-372 de 2009, donde la Corte indicó:

*...El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio *pro homine*, tal*

¹⁴ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

¹⁵ Jurisprudencia vigente: Corte Constitucional C-052 de 2012.

¹⁶ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado 'al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*. (Subrayado fuera del texto).

7.2. De la calidad de víctimas y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctimas de los solicitantes y de su núcleo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Así, de cara a la presente solicitud, los reclamantes indicaron que hacia el año de 1990 empezó a hacer presencia el grupo guerrillero las FARC al mando de alias Karina, fue entonces cuando empezaron a ocurrir varios hechos de violencia en el Municipio de Nariño, entre ellos enunciaron, las dos tomas guerrilleras, la muerte del Alcalde del Municipio de Nariño, Sr. Luis Alfonso Giraldo; la muerte de los Sres. Evaristo Gallego hijo de Odila Castañeda, Israel Osorio y Efraín Rodríguez; refugiaban a los secuestrados del Municipio de Medellín en la zona y había presencia de cultivos ilícitos especialmente en la vereda El Guamal.

Fue así como, ante el temor que reclutaran a sus hijos (Mauricio y Juan Gabriel Henao) que para la época tenían 15 y 17 años, respectivamente, el Sr. Javier Henao Orozco en el año 1994 decidió abandonar la vereda La Esperanza y dirigirse al Municipio de Nariño, hasta que ocurrió la primera toma guerrillera, después de ello, se desplazó hacia el Municipio de Medellín.

Con el pasar de los tiempos, la situación se hizo más grave, pues empezaron a desaparecer y a atentar contra la vida de las personas. Por ello, en el año 2002, el Sr. Fernando Henao decidió desplazarse, pues era el presidente de la Junta de Acción Comunal e intervino para que no asesinaran a unas personas.

Al respecto, el apoderado judicial aportó el Formato de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, donde se narran los hechos que dieron lugar al desplazamiento de los reclamantes:

el Sr. Javier fue una de las primeras personas en desplazarse. La razón fue que hacia 1994 JUAN GABRIEL y MAURICIO quienes tenía 15 y 17 años, iban ser reclutados (era común que reclutaran desde los 12 años) lo que motivó a JAVIER desplazarse para evitar que se llevaran a sus hijos. Este primer desplazamiento fue hacía el pueblo, donde estuvo hasta la primera toma de las FARC al pueblo. Al ver que no podía retornar a sus predios, decidió traspasárselos a su yerno LUIS ALFONSO CARDONA FRANCO, para que este los vendiera, lo que no se ha podido hacer por culpa del conflicto. Por su parte, FERNANDO para el año 2002 era presidente de la Junta de Acción Comunal, por esa época informaron que iban a matar a una persona por marihuanero, otro por extorsionista y a otras mujeres por chismosas, FERNANDO trató de interceder por ellas y logró evitar su muerte, pero tomó la decisión de desplazarse para evitar problemas con este grupo¹⁷.

Sobre las personas que vivían con los solicitantes en el momento del desplazamiento, se tiene que sus núcleos familiares estaban compuestos así:

JAVIER HENAO OROZCO

Nora Libia Pareja de Henao	Cónyuge
Nora Elena Henao Pareja	Hija
Sandra Yaneth Henao Pareja	Hija
Diana María Henao Pareja	Hija
Javier Mauricio Henao Pareja	Hijo
Juan Gabriel Henao Pareja	Hijo
Cesar Augusto Henao Pareja	Hijo
Yeison David Henao Pareja	Hijo

FERNANDO HENAO OROZCO

Aura Dolly Hincapié	Compañera permanente
Diomer Ferney Henao Hincapié	Hijo
Diego Fernando Henao Hincapié	Hijo

De igual forma, obra en el plenario constancias de VIVANTO en donde consta que los Sres. Fernando Henao Orozco y Javier Henao Orozco se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos los días 10 de febrero de 2002 y 30 de octubre de 1996, respectivamente, en el Municipio de Nariño.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente los reclamantes y sus familias fueron víctimas de desplazamiento, además, la condición de desplazados se convierte en un hecho notorio dentro del municipio de Nariño, y en específico para la vereda La Esperanza, donde se ubican los inmuebles solicitados en restitución, ya que los hechos de violencia, originados inicialmente por las Guerrillas de FARC, y posteriormente por el paramilitarismo en la región, impidieron la explotación que venían

¹⁷ Consecutivo 1, escrito de la solicitud página 3

ejerciendo los Sres. Fernando Henao Orozco y Javier Henao Orozco, sobre los bienes reclamados, de los cuales derivaban su sustento económico, y provocaron que las familias salieran desplazadas del lugar, ocasionando todas las penurias que ello conlleva; además del desasosiego que produce dejar su bien en situación de abandono.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo define el abandono forzado así:

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Es así como los Sres. Javier y Fernando Henao Orozco, humanamente no pudieron ejercer de manera libre el dominio de sus fundos, sobre los cuales ejecutaban labores agrícolas, además que era el sitio de residencia de la familia. Se evidencia como fechas de desplazamiento el año 1994, para el Sr. Javier Henao, y 2002, el Sr. Fernando Henao, y se desprende además, la pérdida de algunos bienes materiales que poseía la familia, siendo estos sus cultivos, un potrero y los enseres de las casas. Situación, que sin lugar a dudas, dejó a los reclamantes y a sus familias en condiciones muy desfavorables. Todo ello, a causa de la violencia que golpeó su vereda y el municipio de Nariño.

Por consiguiente, queda establecido que: i) los Sres. Javier y Fernando Henao Orozco y sus grupos familiares, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁸, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas de los pretensores y de sus grupos familiares, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de los predios abandonados forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

7.3. Identificación de los predios solicitados.

Para la individualización de los inmuebles, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) Los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-13283, 028-13284 y 028-3605 de la ORIP de Sonsón, (ii) los informes técnicos y de ciudadanía de los

¹⁸ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

predios efectuados por la UAEGRTD¹⁹, (iii) Las Escrituras públicas Nos. 358 del 20 diciembre de 1990, 353 del 28 de noviembre de 1977 y 18 del 17 de enero de 1978; en ese orden de ideas, se pasa a analizar los inmuebles.

Los predios reclamados están ubicados en el Municipio de Nariño (Antioquia), en la vereda La Esperanza. El inmueble denominado “El Bosque”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-3605, que fue abierto en la ORIP de Sonsón, con una apertura superior a cuarenta años y de la cual se puede establecer su naturaleza jurídica de inmueble privado, actualmente está en cabeza del Sr. Fernando Orozco Henao.

Encontrándose probada así la naturaleza del predio reclamado, se procede a continuar con la identificación e individualización del mismo, y para el efecto, durante el proceso de georreferenciación en campo se determinaron como colindancias y coordenadas, las siguientes:

NOMBRE DEL PREDIO	El Bosque
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario
MUNICIPIO:	Nariño
VEREDA:	La Esperanza
DEPARTAMENTO	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL	483-00-001-000-00037-00002-0000-0000
FOLIO DE MATRICULA	028-3605 de la ORIP de Sonsón.
ÁREA SOLICITADA	51 Hectáreas + 2002 mts ²

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 285653 en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por los puntos 285662 C, 285662 B, 285662 A, 285662, 285661 C, 285661 B, 285661 A, hasta llegar al punto 285661, con una longitud de 1072,91 metros en colindancia con el camino de herradura que conduce al Río Negro.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285661 en línea recta, en dirección suroriente, pasando por los puntos 285655 C, 285655 B, hasta llegar al punto 285655, con una longitud de 547,09 metros en colindancia con el predio El Añil (solicitud con ID 127300-127305).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 285655 en línea quebrada, en dirección occidente, pasando por el punto 285654 B, hasta llegar al punto 285654, con una longitud de 732,78 metros en colindancia con el Río Samaná.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285654 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 285654 A, 285653 C, 285653 B, 285653 A, hasta llegar al punto 285653, con una longitud de 921,66 metros en colindancia con el predio de la familia Salazar.</i>

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
285653	5° 39' 55,689" N	75° 5' 37,795" W	1118341,74	887406,47
285653 A	5° 39' 49,932" N	75° 5' 31,169" W	1118164,50	887610,08
285653 B	5° 39' 44,281" N	75° 5' 29,173" W	1117990,79	887671,20
285653 C	5° 39' 38,974" N	75° 5' 28,047" W	1117827,67	887705,60
285654 A	5° 39' 35,815" N	75° 5' 25,011" W	1117730,48	887798,85
285654	5° 39' 33,276" N	75° 5' 20,245" W	1117652,21	887945,42
285655	5° 39' 36,984" N	75° 4' 59,314" W	1117765,00	888589,81
285655B	5° 39' 43,543" N	75° 5' 1,283" W	1117966,61	888529,56
285655C	5° 39' 48,345" N	75° 5' 3,303" W	1118114,25	888467,65
285654B	5° 39' 40,305" N	75° 5' 11,326" W	1117867,68	888220,27
285661	5° 39' 53,766" N	75° 5' 5,209" W	1118280,89	888409,27
285661A	5° 39' 52,775" N	75° 5' 8,280" W	1118250,62	888314,69
285661B	5° 39' 54,889" N	75° 5' 11,745" W	1118315,76	888208,16
285661C	5° 39' 56,231" N	75° 5' 13,808" W	1118357,09	888144,73
285662	5° 39' 57,218" N	75° 5' 20,733" W	1118387,79	887931,67
285662 A	5° 39' 57,711" N	75° 5' 24,184" W	1118403,14	887825,48
285662 B	5° 39' 56,589" N	75° 5' 29,675" W	1118368,96	887656,43
285662 C	5° 39' 58,075" N	75° 5' 33,781" W	1118414,82	887530,14

¹⁹ Consecutivo 1.

De igual modo, se determinó que la cabida superficial del predio es de 51 hectáreas y 2002 metros cuadrados. Ahora bien, de cara al área inserta en la ficha predial, se observa que catastralmente se indica una cabida superficial de 68 hectáreas y 2839 metros cuadrados, por lo tanto, habrá lugar a que esta información sea actualizada. Sin embargo, es importante tener en cuenta que no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, y, por el contrario, se está actualizando con una medición más precisa el área del inmueble, garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto que puedan obstruir el goce efectivo de sus derechos de propiedad y a la restitución de la heredad.

Ahora bien, la heredad denominada "Los Encuentros", identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-13284, de la ORIP de Sonsón, tiene una fecha de apertura superior a cuarenta años y de la cual se puede establecer su naturaleza jurídica de inmueble privado. Es importante advertir que actualmente el inmueble está en cabeza del Sr. Luis Alfonso Cardona Franco (yerno del Sr. Javier Henao); sin embargo, el Sr. Javier Henao se reputa como dueño y su yerno guardó silencio ante las manifestaciones del solicitante en el término otorgado por el Despacho para contestar la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Encontrándose probada así la naturaleza del predio reclamado, se procede a continuar con la identificación e individualización del mismo y para el efecto, durante el proceso de georreferenciación en campo se determinaron como colindancias y coordenadas las siguientes:

NOMBRE DEL PREDIO:	Los Encuentros
RELACIÓN JURÍDICA:	Propietario
MUNICIPIO:	Nariño
VEREDA:	La Esperanza
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-001-000-0037-00001-0000-00000
FOLIO DE MATRICULA:	028-13284 de la ORIP de Sonsón.
ÁREA SOLICITADA:	26 Hectáreas + 1668 mts ²

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 285658 C en línea quebrada, en dirección oriente, pasando por los puntos 285658 B, 285658 A, hasta llegar al punto 285658, con una longitud de 592,69 metros en colindancia con la Finca La Hermosa.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285658 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 285657, con una longitud de 138,65 metros en colindancia con el Río Negrito.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 285657 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 285657 A, 285657 B hasta llegar al punto 285656 C, con una longitud de 743,71 metros en colindancia con el Río Samaná.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285656 C en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 285659, 285659 A, hasta llegar al punto 285658 C, con una longitud de 682,73 metros en colindancia con el predio El Añil (solicitud con ID 127300 - 127305).</i>

COORDENADAS

285657	5° 39' 44,735" N	75° 4' 11,418" W	1118000,609	890064,303
285658	5° 39' 48,628" N	75° 4' 13,696" W	1118120,33	889994,378
285659	5° 39' 33,850" N	75° 4' 30,945" W	1117667,229	889462,726
285656C	5° 39' 28,266" N	75° 4' 28,750" W	1117495,546	889529,995
285657B	5° 39' 33,624" N	75° 4' 20,644" W	1117659,739	889779,753
285657A	5° 39' 38,932" N	75° 4' 16,793" W	1117822,616	889898,554
285658C	5° 39' 49,851" N	75° 4' 32,838" W	1118158,914	889405,328
285658B	5° 39' 49,732" N	75° 4' 26,777" W	1118154,946	889591,86
285658A	5° 39' 48,495" N	75° 4' 20,112" W	1118116,581	889796,912
285659A	5° 39' 42,190" N	75° 4' 30,994" W	1117923,435	889461,684

Por último, tenemos el inmueble denominado "El Añil", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13283, que fue abierto en la ORIP de Sonsón, con una apertura superior a cuarenta años y de la cual se puede establecer su naturaleza jurídica de inmueble privado. Es importante advertir que actualmente el inmueble está en cabeza de los Sres. Fernando Orozco Henao y Luis Alfonso Cardona Franco (yerno del Sr. Javier Henao), sin embargo, el Sr. Javier Henao se reputa como copropietario de este, y su yerno guardó silencio ante las manifestaciones del solicitante en el término otorgado por el Despacho para contestar la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Encontrándose probada así la naturaleza del predio reclamado, se procede a continuar con la identificación e individualización del mismo y para el efecto, durante el proceso de georreferenciación en campo se determinaron como colindancias y coordenadas las siguientes:

NOMBRE DEL PREDIO:	El Añil
VEREDA:	La Esperanza
MUNICIPIO	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	028-13283 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-001-000-0037-00001-0000-00000
ÁREA SOLICITADA:	52 Ha con 1876 m2

RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO	Propietarios
--	--------------

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 285661 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 285660 C, 285660 B, 285660 A, hasta llegar al punto 285660, con una longitud de 749,83 metros en colindancia con el camino de herradura que conduce al Río Negrito; Partiendo desde el punto 285660 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 285658 C, con una longitud de 290,04 metros en colindancia con el predio Finca La Hermosa.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285658 C en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 285659 A, 285659, hasta llegar al punto 285656 C, con una longitud de 682,73 metros en colindancia con el predio Los Encuentros (solicitud con ID 127306).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 285656 C en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 285656 B, 285656 A 285656, 285655 A, hasta llegar al punto 285655, con una longitud de 732,78 metros en colindancia con el Río Samaná.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 285655 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 285655 B, 285655 C, hasta llegar al punto 285661, con una longitud de 547,09 metros en colindancia con el predio El Bosque (solicitud con ID 127307).</i>

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
285655	5° 39' 36,984" N	75° 4' 59,314" W	1117764,995	888589,807
285656	5° 39' 31,068" N	75° 4' 42,156" W	1117582,338	889117,542
285656 A	5° 39' 29,366" N	75° 4' 40,001" W	1117529,935	889183,801
285656 B	5° 39' 24,666" N	75° 4' 36,407" W	1117385,339	889294,141
285659	5° 39' 33,850" N	75° 4' 30,945" W	1117667,229	889462,726
285660	5° 39' 47,291" N	75° 4' 41,909" W	1118080,743	889126,017
285660A	5° 39' 48,233" N	75° 4' 45,853" W	1118109,878	889004,671
285660B	5° 39' 49,633" N	75° 4' 50,841" W	1118153,151	888851,243
285660C	5° 39' 53,894" N	75° 5' 2,399" W	1118284,702	888495,749
285661	5° 39' 53,766" N	75° 5' 5,209" W	1118280,894	888409,266
285655 A	5° 39' 35,831" N	75° 4' 53,445" W	1117729,269	888770,352
285655C	5° 39' 48,345" N	75° 5' 3,303" W	1118114,252	888467,646
285655B	5° 39' 43,543" N	75° 5' 1,283" W	1117966,615	888529,558
285656C	5° 39' 28,266" N	75° 4' 28,750" W	1117495,546	889529,995
285658C	5° 39' 49,851" N	75° 4' 32,838" W	1118158,914	889405,328
285659A	5° 39' 42,190" N	75° 4' 30,994" W	1117923,435	889461,685

Asimismo, se determinó que los dos últimos predios citados, se identifican con cédula catastral No. 483-00-001-000-0037-00001-0000-00000, los cuates tienen una cabida superficial de 26 hectáreas y 1668 metros cuadrados y 52 hectáreas con 1876 metros cuadrados, respectivamente, para una suma total de 78 hectáreas con 3544 metros cuadrados. Ahora bien, de cara al área inserta en la ficha predial, se observa que catastralmente se indica una cabida superficial de 79 hectáreas y 998 metros cuadrados, por lo tanto, habrá lugar a que esta información sea actualizada. Sin embargo, es importante tener en cuenta que no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, y, por el contrario, se está actualizando con una medición más precisa, garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto que puedan obstruir el goce efectivo de sus derechos de propiedad, y a la restitución de las heredades.

En conclusión, esta Judicatura se amparará en materia de identificación de los predios solicitados, en lo dispuesto por la UAEGRTD, soportado en los respectivos ITG e ITP, respaldado en los documentos registrales y catastrales aportados con la solicitud y los demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del

último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino, también por ser estos informes el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y de georreferenciación, además, de los levantamientos topográficos realizados en las heredades por la UAEGRD, por lo que se ordenará a la Gerencia de Catastro de Antioquia realizar la respectiva actualización y segregación, en caso de salir avante las pretensiones.

Por otro lado, cabe indicar que, revisados los informe técnicos prediales y de la información recaudada en el plenario, se observa que los inmuebles no se encuentran ubicados dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas²⁰. Tampoco recaen sobre títulos para la explotación minera, ni presentan riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE²¹, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de los inmuebles pretendidos.

7.3.1. Afectaciones ambientales.

Ahora bien, se hace necesario revisar el estado de los inmuebles frente a los determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que les puedan asistir a los reclamantes frente a los inmuebles, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar frente al bien, en caso de ser restituidos.

Con la solicitud se anexó oficio de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE) con el cual emitió pronunciamiento sobre los determinantes ambientales, aduciendo que los predios reclamados no se encuentran localizados dentro del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP), ni en otras reservas forestales regionales declaradas en jurisdicción de la entidad, tampoco se ubican en la Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959. De igual forma, indica que los predios denominado “El Añil” y “El Bosque” poseen restricción por ronda hídrica con los ríos Samaná Sur y Negrito en el costado sur con 02.47 hectáreas y 1.64 hectáreas respectivamente, y dado la cobertura natural recuperada en los predios se recomienda actividades de Meliponicultura, apicultura, huertas, sistemas agroforestales y/o silvopastoril y enriquecimiento forestal en los afluentes intermitentes y la rondas (consecutivo 1).

En conclusión, indicó que los predios no presentan restricciones ambientales para su uso y se deben tener en cuenta las recomendaciones descritas en cada determinante.

Por su parte la Dirección del Programa para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, expuso que sobre los predios arriba señalados a corte 31 de agosto de 2020, no se ha registrado ningún evento por minas antipersonal -MAP- y municiones sin explotar (consecutivos 20 y 21).

²⁰ Ver informe presentado por CORNARE obrante en el consecutivo 14

²¹ Información presentada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, consecutivo 12 del expediente electrónico.

Por otro lado, la Agencia Nacional Minera (consecutivo 26), indica que los predios denominados “El Añil” y “Los Encuentros” no reportan superposición con títulos mineros vigentes, y “El Bosque” presenta superposición parcial con título Minero modalidad contrato de concesión HJ3-08521, el cual se encuentra vigente – suspendido.

Sin embargo, de acuerdo con lo evidenciado en la última inspección de campo realizada el 14 de mayo de 2019 por la agencia Nacional de Minería y según informe de visita Par Medellín No. 488 del 20 de mayo de 2019, durante la visita de seguimiento y control se verificó que no se están desarrollando actividades de explotación minera dentro del área del contrato de concesión HJ3-08521. Tampoco se observaron vestigios de explotaciones antiguas o anteriores.

7.4. De la relación jurídica de los solicitantes con los predios pretendidos.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, los señores Fernando y Javier Henao Orozco se atribuyen la calidad de propietarios frente a los predios pretendidos, para el momento del desplazamiento y actualmente. Se advierte en este punto que el Sr. Javier Henao al momento de su desplazamiento, a través de Escritura Pública No. 191 de 19 de agosto de 1994 cede el 50% del derecho de dominio que le pertenecía del predio denominado “El Añil” y el 100% del inmueble denominado “Los Encuentros” al Sr. Luis Alfonso Cardona Franco (yerno), para que este se encargara de venderlo; no obstante, el Javier Henao sigue reputándose como propietario de los inmuebles, además de ser reconocido como tal por el Sr. Cardona Franco, tal como este indicó en su declaración:

El día 19 de agosto de 1994 por medio de escritura pública 191 otorgada en la notaría única de Nariño Antioquia, el señor Javier Henao Orozco, me otorgó la escritura pública de los bienes inmuebles antes mencionados, previo acuerdo de pago por los mismos, pero por situaciones personales no me fue posible cumplir con dichas obligaciones de pago y por ende tampoco tomé posesión de dichos inmuebles, quedando la escritura pública a mi nombre, y la que no me ha sido posible devolver al señor Javier Henao Orozco, porque se fue desplazado por la violencia y económicamente no se ha podido²².

Ahora bien, en aras del buen término de sus peticiones, se establece que el Sr. Fernando Henao desde los años 1990 y 1978, ostenta la posesión material y jurídica de los predios denominados El Añil y El “Bosque”, lo que lo ubica desde esas fechas físicamente en el sitio, y en el ejercicio del animus de señor y dueño, por las compras efectuadas a los señores Hernando de Jesús Márquez Tobón y Darío Henao Jaramillo.

De igual forma el Sr. Javier Henao desde los años 1977 y 1978, ostenta la posesión material y jurídica de los inmuebles denominados “El Añil” y “Los Encuentros” lo que también lo sitúa desde esa fecha físicamente en el sitio y en el ejercicio del animus de señor y dueño, por las compras efectuadas al señor Darío Henao Jaramillo; a pesar de la compraventa celebrada con su yerno a través de la escritura pública No. 191 del 19 de agosto de 1994 de la Notaría Única de Nariño. Con las pruebas adosadas, puede inferirse que el negocio jurídico celebrado entre el solicitante y su yerno, fue una acción motivada por los hechos de violencia y por su desplazamiento, al intentar venderlos

²² Página 4 del escrito de la solicitud.

para obtener recursos que pudieran ayudar a su sustento económico durante esos lamentables hechos; además, el Sr. Luis Alfonso reconoció al reclamante en la etapa administrativa como el propietario de los inmuebles y guardó absoluto silencio en el término otorgado por el Despacho. Es por ello, que al salir avante las pretensiones se declarará la nulidad de ese acto escriturario, quedando nuevamente como propietario el solicitante.

Se resalta que conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignos -además, que fueron presentados por la UAEGRTD para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas- los elementos probatorios que acreditan la tenencia material y la vez la forma de adquisición de la titularidad del dominio sobre los fundos por los señores Javier y Fernando Henao Orozco; donde se garantizó el título y el modo en legal forma, para los años 1977, 1978 y 1990. Elementos indispensables, que exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, garantizan el goce del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles.

Así mismo, se probó que los solicitantes explotaban los predios reclamados con cultivos de café, plátano, yuca y potreros para ganadería. Lo anterior permite al Despacho concluir que sobre el predio existió una explotación económica, que proporcionaba el sustento a los reclamantes y a sus núcleos familiares; además, de ser el lugar de residencia.

En ese sentido, se probó que los solicitantes, desde su vinculación con los predios, además de tener la tenencia material, los han explotado económicamente y sólo por los hechos violentos perpetrados en la región por los grupos al margen de la ley, se vieron obligados a desplazarse en los años 1994 y 2002, situación de abandono que a la fecha continúa.

8. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

Se procederá al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre los inmuebles objeto de este trámite, y por consiguiente habrá lugar a emitir las órdenes a la ORIP de Sonsón.

Debe indicarse que en el presente trámite no hay aplicabilidad del párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 (titulación a nombre del cónyuge o compañero permanente que se encontraba al momento del desplazamiento), en lo que tiene que ver con el Sr. Fernando Henao Orozco, pues a pesar de aducirse que aquel ostentaba para el momento de los hechos victimizantes una unión marital de hecho con la señora Aura Dolly Hincapié, puesto que la Ley 1448 de 2011 regula el trámite procesal que se debe seguir en el proceso de restitución de tierras; pero como bien lo expresa la Constitución Nacional en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” Norma esta que se complementa con el artículo 11 del C.G.P., cuando establece que: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley

sustancial. (...)"'. Así las cosas, las normas que regulan los bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal (y que para el efecto es lo mismo frente a la sociedad patrimonial que se forma entre compañeros permanentes), son de carácter sustancial. Son normas especiales, y por ende de aplicación preferencial²³.

Entonces, con base en las anteriores premisas, y además con fundamento en las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el señor Fernando Henao Orozco, adquirió los derechos en la copropiedad, a través de las Escrituras Públicas No. 358 del 20 de diciembre de 1990 y No. 18 del 17 de enero de 1978, por compraventa efectuada a los señores Hernando de Jesús Márquez Tobón y Darío Jaramillo Henao. Ahora, con el escrito de la solicitud se allegó declaración extrajudicial realizada por el Sr. Fernando Henao el día 17 de agosto de 2018 en la Notaría Cuarta de Medellín, donde aquel bajo la gravedad de juramento, manifestó que convive con la Sra. Aura Dolly Hincapié hace 24 años, esto es desde 1994 (consecutivo 1).

Ahora, dentro de la documentación se colige lo siguiente: Al momento de los hechos victimizantes acaecidos en el año 2002, el núcleo familiar del accionante se encontraba conformado por su compañera permanente, la señora Aura Dolly Hincapié y sus hijos Diomer Ferney Henao Hincapié (quien nació en el año 1989 según cédula de ciudadanía) y Diego Fernando Henao Hincapié (quien nació en el año 1995 según cédula de ciudadanía). De igual forma en la declaración rendida dentro del trámite administrativo también se dijo que el Sr. Fernando Henao era divorciado desde hace 15 años con la Sra. María Gilma Cifuentes. Es decir, que probablemente el Sr. Diomer Ferney Henao nació mucho antes de consolidar la unión marital.

Entonces, con la declaración rendida extrajudicialmente por el Sr. Fernando Henao, se puede concluir que el derecho de dominio adquirido por aquel fue 4 años antes que se consolidara la unión marital de hecho. De acuerdo con el artículo 1781 del Código Civil, dentro de la composición del haber de la sociedad conyugal -se repite, igualmente válido para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes-, no hacen parte los bienes inmuebles que se tenían al momento en que esta se constituye²⁴. Por último, el artículo 1783, Nral. 1 ejusdem, refrenda que los bienes inmuebles obtenidos antes de la vigencia de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, son propios del respectivo cónyuge; exceptuándose los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, que ya entran a formar parte del acervo de esta.

En el caso del Sr. Javier Henao Orozco, se aplicará lo establecido en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por ser adquiridos los inmuebles dentro de la sociedad conyugal con la Sra. Nora Libia Pareja de Henao.

Asimismo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en los predios restituidos conforme las potencialidades del terreno y teniendo como principio un desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de CORNARE.

²³ Ley 57 de 1887, art. 45. Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 5º

²⁴ ver los numerales 1 al 6 del citado artículo.

En materia de vivienda se anunció desde la presentación de la solicitud que sobre el inmueble había una vivienda; por lo tanto, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la aplicación del Subsidio de Vivienda de interés Social Rural, en modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda nueva en las heredades restituidas y a favor de cada uno de los restituidos; para lo cual la entidad operadora del subsidio deberá efectuar los estudios técnicos que así requiera.

Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras se proferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia a los reclamantes y a sus grupos familiares.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **FERNANDO HENAO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.614.177, y **JAVIER HENAO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.360.689; respecto de los inmuebles que se describirán en el ordinal segundo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER el 100% y el 50% de derecho de dominio de los predios adquiridos por el señor **FERNANDO HENAO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.614.177, a través de escrituras públicas No. 358 del 20 de diciembre de 1990 y No. 18 del 17 de enero de 1978 de la Notaría Única de Nariño; como a continuación se especifica:

NOMBRE DEL PREDIO:	El Añil
VEREDA:	La Esperanza
MUNICIPIO	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	028-13283 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-00-01-00-00-0037-0001-00-00
ÁREA SOLICITADA:	52 Ha con 1876 m ²
RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO	Copropietario (50%)

NOMBRE DEL PREDIO	El Bosque
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario
MUNICIPIO:	Nariño
VEREDA:	La Esperanza
DEPARTAMENTO	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL	483-00-001-000-0037-00002-0000-00000
FOLIO DE MATRICULA	028-3605 de la ORIP de Sonsón.
ÁREA SOLICITADA	51 Hectáreas + 2002 mts ²

TERCERO: RECONOCER el 100% y 50% del derecho de dominio de los predios adquiridos por el señor **JAVIER HENAO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.360.689, a través de escrituras públicas No. 353 del 28 de noviembre de 1977 y No. 18 del 17 de enero de 1978 de la Notaría Única de Nariño, que a continuación se especifica:

NOMBRE DEL PREDIO:	Los Encuentros
RELACIÓN JURÍDICA:	Propietario
MUNICIPIO:	Nariño
VEREDA:	La Esperanza
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	483-00-001-000-0037-00001-0000-00000
FOLIO DE MATRICULA:	028-13284 de la ORIP de Sonsón.
AREA:	26 Hectáreas + 1668 mts ²

NOMBRE DEL PREDIO:	El Añil
VEREDA:	La Esperanza
MUNICIPIO	Nariño
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	028-13283 de la ORIP de Sonsón
CÉDULA CATASTRAL:	05-483-00-01-00-00-0037-0001-00-00
ÁREA SOLICITADA:	52 Ha con 1876 m ²
RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO	Copropietario (50%)

Este derecho se reconocerá igualmente a favor de su cónyuge, la Sra. **NORA LIBIA PAREJA DE HENAO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.404.359.

CUARTO: TENER EN CUENTA que, en relación con el inmueble El Añil, el 50% queda de propiedad del Sr. **FERNANDO HENAO OROZCO**, y el otro 50% a favor de los cónyuges **JAVIER HENAO OROZCO** y **NORA LIBIA PAREJA DE HENAO**.

QUINTO: DECLARAR la Nulidad de la Escritura Pública No. 191 del 19 de agosto de 1994, de la Notaría Unica de Nariño, mediante la cual se realizó la compraventa entre el

Sr. Javier Henao Orozco y Luis Alfonso Cardona Franco, de los predios restituidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por correo electrónico comuníquese a la Notaría Única de Nariño, para que proceda con la inclusión de la nota marginal de cancelación de la escritura pública, y de ello allegará constancia a este despacho judicial dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para los solicitantes restituidos, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón:

6.1. El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-13283, 029-13284 y 029-3605, conforme lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

6.2. La cancelación de la anotación No. 02 en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-13284 y 028-13283, conforme lo dispuesto en el ordinal CUARTO de esta providencia.

6.3. La Cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-13283, 029-13284 y 029-3605.

6.4. La inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 028-13283, 029-13284 y 029-3605 de las medidas de protección de las superficies de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior.

Por correo electrónico, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la respectiva notificación, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para los solicitantes restituidos, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda al desenglobe catastral de los inmuebles denominados “El Añil” y “Los Encuentros” identificados con la cédula catastral No. 05-483-00-01-00-00-0037-0001-00-00. Así mismo, procederá a la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los inmuebles restituidos, atendiendo a la individualización e identificación de las superficies logradas con los levantamientos topográficos y los informes técnicos prediales presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por correo electrónico, comuníquese lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, conforme lo dispuesto en el ordinal QUINTO de esta sentencia.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD, deberán prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR la entrega simbólica de los inmuebles a los reclamantes, esta entrega, se efectuará atendiendo a la particularidad de los predios, a través del representante judicial de los solicitantes; quien una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los señores Fernando y Javier Henao Orozco junto con sus grupos familiares en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIV, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Medellín, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya a los señores Fernando y Javier Henao Orozco, junto con sus grupos familiares de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nariño, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a favor de los predios restituidos, desde las fechas de desplazamiento de cada uno de sus propietarios, así:

En favor del Sr. JAVIER HENAO OROZCO: Año 1994.

En favor del Sr. FERNANDO HENAO OROZCO: Año 2002.

Esta condonación, a favor de ambos, incluyendo los que se generen durante todo este año.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas y proyectos productivos), a los señores Javier y Fernando Henao Orozco con relación a los predios descritos en los ordinales segundo y tercero del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituye (concesión de

aguas, permisos de vertimientos, zonas de protección ambiental y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a los señores Javier y Fernando Henao Orozco, junto con sus grupos familiares.

DECIMO QUINTO: CONCEDER a favor de los señores Fernando y Javier Henao Orozco el subsidio de vivienda (para cada uno), para construcción o mejoramiento (según el caso) de vivienda rural, administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el cual se ejecutará en los inmuebles restituidos, previa aprobación de los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. De conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011), o en su defecto deberá cumplir con los requisitos dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 1934 de 2015, el cual modifica el artículo 2.2. 1.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de UN MES, contado a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda a la inclusión.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con sede en el Municipio de Granada (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de los solicitantes en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO OCTAVO: No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar de los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el Sr. Fernando Henao puede ser contactado en los números telefónicos 321 737 19 52 o 222 11 61 y el Sr. Javier Henao al número telefónico 586 58 05, o también a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al número telefónico 512 00 10 o a través de su E-mail rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co.

DÉCIMO NOVENO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes aquí dispuestas.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR este proveído personalmente a los solicitantes, por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGRTD, Dr. Juliana Giraldo Montoya, quien hará entrega a los restituidos de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, al Representante Legal del Municipio de Nariño, Antioquia y al Sr. Luis Alfonso Cardona Franco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>